

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE NULIDAD DE  
ESCRITURA PÚBLICA DE SANDRA  
LILIANA VILLAMIL BARAJAS EN CONTRA  
DE PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, y  
OTROS (RAD. 7468).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, mediante el cual se resolvió una nulidad por indebida notificación.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Doce (12) de Familia de la ciudad, se admitió la demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** promovida por **SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS** en contra de **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS y EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, oportunidad en la que, además, se ordenó la notificación del extremo pasivo.

2. Los demandados, el 27 de enero de 2020, solicitaron la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la admisión de la demanda, con base en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, at. 134 ibídem, por los hechos que a continuación se extractan:

- Que en el Juzgado 12 de Familia de la ciudad, el 11 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de nulidad de escritura pública promovida por SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS, en contra de los citados demandados, para que se declare absolutamente nulo el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 6179 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría 48 de este Círculo.

- Que, 17 de diciembre de 2018, a través de SERVIENTREGA fue entregada citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., en la calle 45 N°20 – 68 de la ciudad, dirigida a EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, lugar de su residencia; en la calle 24 N°56 – 35 de la ciudad, dirigida a PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, en la que residía ésta hasta el 24 de mayo de 2018, ya que a partir de esa fecha ella y su esposo residen en la carrera 69 B N°24 B – 55, apto 801, interior 8, de la Agrupación Residencial Satibarum de Bogotá, como da cuenta el contrato de arrendamiento suscrito por la demandada con su arrendadora, señora GLORIA EDITH ROMERO CARVAJAL.

- Que, 17 de diciembre de 2018, a través de SERVIENTREGA fue entregada citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., en la calle 24 N°56 – 35 de la ciudad, dirigida a **ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS**, en la que residía éste hasta el 24 de mayo de 2018, ya que a partir de esa fecha el reside en la carrera 69 B N°24 B – 55, apto 801, interior 8, de la Agrupación Residencial Satibarum de Bogotá, como da cuenta el contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con su arrendadora, señora GLORIA EDITH ROMERO CARVAJAL.

-Que, a folio 195, reposa soporte de fecha 14 de diciembre de 2018, según la cual a través de la dirección de correo electrónico suarezpachecoabogados@gmail.com fue enviada citación para diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P., al señor EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, a la dirección de correo electrónico [JULIÁNdelosrios7@gmail.com](mailto:JULIÁNdelosrios7@gmail.com) y con la constancia de haber sido notificado a través de la aplicación MAILTRACK.

- A folio 196 del cuaderno principal, reposa copia del pantallazo de fecha 21 de febrero de 2019 a las 5:21 pm., del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) al señor EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO a la dirección de correo electrónico [JULIÁNdelosrios7@gmail.com](mailto:JULIÁNdelosrios7@gmail.com) y en la parte superior derecha se lee: ha leído el mensaje 3 veces- primera lectura 10 minutos después de enviado a través de Gmail.

- A folio 197 con fecha 14 de diciembre de 2018, a través de la dirección del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), fue enviada CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291 del C.G.P., al señor ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS a la dirección de correo electrónico [eleaugusto@hotmail.com](mailto:eleaugusto@hotmail.com) y con la constancia de haber sido notificado a través de la aplicación MAILTRACK.

- A folio 198 del cuaderno principal, reposa copia del pantallazo de fecha 21 de febrero de 2019 a las 5:15 pm., del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) a la señora PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR a la dirección de correo electrónico [paulaxime@homail.com](mailto:paulaxime@homail.com) (sic) y en la parte superior derecha se lee: ha leído tu mensaje 9 veces- primera lectura 9 segundos después de enviado a través de iPhone.

- A folio 199 reposa citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda del cuaderno principal, reposa copia del pantallazo de fecha 21 de febrero de 2019 a las 5:15 pm., del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) a la señora PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR a la dirección de correo electrónico [paulaxime@homail.com](mailto:paulaxime@homail.com) (sic) y en la parte superior derecha se lee: ha leído tu mensaje 9 veces- primera lectura 9 segundos después de enviado a través de iPhone.

- A folio 201 reposa notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedécese y cúmplase – con fecha 22 de febrero a través de la dirección de correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), fue enviada citación para

diligencia de notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, a la señora PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, a la dirección de correo electrónico [paulaxime@hotmail.com](mailto:paulaxime@hotmail.com) (sic) y con la constancia de haber sido notificada a través de la aplicación MAILTRACK.

- A folio 202 del cuaderno principal reposa copia del pantallazo de fecha 26 de febrero de 2019 a las 3:55 pm., del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) a la señora PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, a la dirección de correo electrónico [paulaxime@hotmail.com](mailto:paulaxime@hotmail.com) (sic) y en la parte superior derecha se lee: ha leído tu mensaje 5 veces- primera lectura 3 minutos después de enviado a través de iPhone.

- A folio 206 - notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase – del cuaderno principal, reposa copia de un pantallazo de fecha 26 de febrero de 2019 a las 4:11 pm, del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), a EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, a la dirección de correo electrónico [JULIÁNdelosrios7@gmail.com](mailto:JULIÁNdelosrios7@gmail.com) y en la parte superior derecha se lee: ha leído tu mensaje 4 veces- primera lectura 2 días después de enviado a través de Gmail.

- A folio 207 del cuaderno principal reposa memorial suscrito por el abogado LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO, en el que informa al Juzgado que allega “Copia de las citaciones para notificación de los 3 demandados, debidamente cotejadas, con las constancias de envío a sus destinatarios a través de la firma de mensajería especializada, con el respectivo informe de recibido que indica que la persona a notificar sí reside en el domicilio indicado en el citatorio, y que fue recibido el 17 de diciembre de 2018.”.

- A folio 208 del cuaderno principal aparece informe secretarial, en el cual la secretaría contabiliza los términos de traslado de la demandada PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, notificada a través del aviso de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. y contabiliza

los términos fecha de entrega 22 de febrero de 2019 y notificado el 25 de febrero de 2019, para contestar 20 días que inician el 1 de marzo de 2019, hasta el 29 de marzo de 2019.

- A folio 209 del cuaderno principal aparece informe secretarial en el que se contabilizan los términos de traslado para don **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, notificado por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y contabiliza los términos fecha de entrega 26 de febrero de 2019 y notificado el 27 de febrero de 2019, para contestar 20 días que inician el 2 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2019.

- A folio 2010- notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, del cuaderno principal, reposa copia de un pantallazo de fecha 22 de febrero de 2019 a las 17:43 del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS a la dirección de correo electrónico [elaugusto@hotmail.com](mailto:elaugusto@hotmail.com) y en la parte superior derecha se lee: hace 4 días y con la constancia de haber sido notificado a través de la aplicación MAILTRACK.

- A folio 212 - notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, del cuaderno principal, reposa copia de un pantallazo de fecha 22 de febrero de 2019 a las 17:43 del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS a la dirección de correo electrónico [elaugusto@hotmail.com](mailto:elaugusto@hotmail.com) (sic) aún no se ha leído tu mensaje. Fecha de consulta pantallazo parte inferior derecha 26/02/2019 hora 4:10 pm.

- A folio 214 nuevamente- notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, del cuaderno principal, reposa copia de un pantallazo de fecha 22 de febrero de 2019 a las 17:43 del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS a la dirección de correo electrónico [elaugusto@hotmail.com](mailto:elaugusto@hotmail.com) (sic) aún no se ha leído tu mensaje. Fecha de consulta pantallazo parte inferior derecha 25/02/2019 hora 4:10 pm.

- A folio 217 - notificación por aviso auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, del cuaderno principal, reposa copia de un pantallazo de fecha 22 de febrero de 2019 a las 17:46 del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) a PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR a la dirección de correo electrónico paulaxime@homail.com (sic) y en la parte superior derecha se lee: hace 4 días y con la constancia de haber sido notificado a través de la aplicación MAILTRACK.

- A folio 228 del cuaderno principal, mediante providencia del 5 de junio de 2019 se dispuso: a. Agregar al expediente las comunicaciones remitidas a los demandados (art. 291 del C.G.P., debidamente diligenciadas (fols. 189 a 194 a 20 (sic) b. Incorporar al plenario las notificaciones mediante aviso (art. 292 del C.G.P), realizadas a los señores EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO y PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, remitidas a sus correspondientes correos electrónicos con los anexos correspondientes y del cual registra notificación de lectura (fols. 201 a 206). Tener por notificados a los demandados EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO y PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, mediante aviso (art. 292 del C.G.P.) y quienes dentro del término legal concedido no contestaron la demanda (fol. 208 y 209). 4. No tener en cuenta la notificación de aviso remitida al correo electrónico del señor ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS (fols. 201 a 212 y 214 a 217), como quiera que en los documentos allegados no existe constancia de recibido y lectura de la comunicación inc. 5, art. 292 del C.G.P.).

- A folio 230 del cuaderno principal, el despacho mediante providencia calendada 5 de junio de 2019; requirió a secretaría para que ubicara el cuaderno mediante el cual el Tribunal resolvió el recurso de apelación, informe que reposa a folio 231 del cuaderno principal, del 25 de junio de 2019, del cual no fue posible su ubicación.

- A folio 233 – notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y auto de obedézcse y cúmplase, del cuaderno principal , reposa copia de un pantallazo de fecha 22 de febrero de 2019 a las

17:43, del correo electrónico [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com) a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS, a la dirección de correo electrónico [elaugusto@hotmail.com](mailto:elaugusto@hotmail.com) (sic) ha leído tu mensaje 2 veces, primera lectura 18 días después de enviado a través de PC (wein7). Fecha de consulta pantallazo parte inferior derecha 11/06/2019 hora 03:19 pm.

- A folio 237 del cuaderno principal aparece informe secretarial, en el cual se contabilizan los términos de traslado de la parte demandada PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, notificada a través del aviso de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. y contabiliza los términos de fecha de entrega 22 de febrero de 2019 y notificado el 25 de febrero de 2019, para contestar 20 días que inician el 1 de marzo de 2019 hasta el 29 de marzo de 2019.

-A folio 238 del cuaderno principal, mediante auto del 26 de julio de 2019, se tiene por notificado a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS, quien se notificó a través de aviso judicial y no contestó la demanda, y en la misma fecha, se ordenó la reconstrucción de expediente, fijando fecha para el 12 de agosto de 2019 con el fin de reconstruir el cuaderno del Tribunal- Sala de Familia, en el que se había proferido auto admisorio de la demanda.

Que el Juzgado no podía tener por notificados a los demandados a través de las direcciones de correo electrónico aportados por el apoderado de la parte demandada, conforme los anexos que reposan a folios 189 a 217, toda vez que los mismos nunca fueron suministrados y autorizados por los afectados al Juzgado o al apoderado de la demandante; además, las notificaciones enviadas a dichos correos electrónicos nunca registraron el acuso de recibido de la comunicación por parte del iniciador que en este caso son los propios demandados y menos aún, que se pretenda certificar a través de estos envíos realizados a través del correo electrónico de abogado de la actora con la aplicación MAILTRACK, la cual no se encuentra certificada por el MIC.

Que, además, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define, reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Que, así las cosas, ninguno de los demandados recibió los correos electrónicos enviados por la parte demandante, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento; además que los demandados no ostentan la calidad de los indicados en la norma en cita (art. 612 del C.G.P.), razón por la cual resultan ilegales los autos del 5 de junio de 2019 y 26 de julio de 2019, mediante las cuales el Juzgado dispuso tener por notificados a los tres demandados.

Que, aunado a lo anterior, se observan irregularidades en los informes secretariales que obran a folios 208 y 237 del cuaderno principal al contabilizar el término con el que contaban los demandados para comparecer; pues debía indicar en que fecha se enviaron las comunicaciones y dejar de presente, que al momento de realizar el informe, el término para concurrir a este despacho a contestar la demanda había fenecido y no como de manera confusa y equívoca se procedió a contabilizar términos en el pasado, como se observa en la parte final donde indica la secretaría que el término vence el 29 de marzo de 2019 y el 23 de abril de 2019, como si aún no hubiese transcurrido dicho término.

Que además, al momento de notificar el auto admisorio de fecha 5 de junio de 2019, el Despacho tenía pleno conocimiento que dicha providencia no reposaba en el proceso, por cuanto el cuaderno del Tribunal no reposa en el expediente, como así lo hizo saber el Juez, y por eso requirió a la secretaría para que en el término de cinco días ubicara dicho cuaderno, en el que se encontraba la providencia a notificar; cuaderno que, de acuerdo con el informe de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el escribiente del Despacho, después de hacer una revisión exhaustiva no fue posible ubicarlo en ninguno de los anaqueles de la secretaría, lo cual devino en la providencia calendada

26 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó la reconstrucción del aludido cuaderno ( número 2).

Que con base en lo anterior, no solo las comunicaciones enviadas por el apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos de los demandados violan el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que no cumplen con ninguno de los preceptos establecidos para la notificación personal, sino que, además, la no existencia dentro del proceso de la providencia que se debía notificar- auto admisorio de la demanda, era físicamente imposible, que se les tuviera por notificados de una providencia que solamente el 31 de enero de 2019, tuvo a la vista el Despacho.(resaltado fuera de texto).

3. Surtido el traslado, y practicadas las pruebas, la Juez mediante auto del 9 de febrero de 2021, negó la nulidad solicitada, bajo el argumento de que los demandados fueron notificados en debida forma a través de los correos electrónicos de cada uno de ellos, de conformidad con los arts. art. 291 y 292 del C.G.P., aunado al hecho de que la abogada de los mismos actuó en el proceso sin proponerla, por lo que se encontraría además, saneada.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Los demandados **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS y EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO** interpusieron el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis, que no se les puede tener por notificados a sus correos electrónicos, como quiera que dichos estos nunca fueron suministrados por ellos para este fin, como así lo manifestó en el escrito de nulidad; que **los demandados no ostentan la calidad de los indicados en la norma en cita**, razón por la cual son ilegales las providencias del 5 de junio de 2019 y 26 de julio de 2019, mediante las cuales el Juzgado tuvo por notificados a los demandados.

Que la Juez tiene por notificados a los demandados a sus correos electrónicos, porque el abogado de la demandante realizó todas las actuaciones legales para notificar el contenido de la providencia y el de

sus anexos, ya que, además de enviar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones indicadas en la escritura pública número 6169 de fecha 30 noviembre de 2016, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se enviaron a sus correos electrónicos, los cuales estamparon de puño y letra los demandados en la mencionada escritura.

Que, reposa en el expediente la notificación realizada a los demandados el 17 de diciembre de 2018 a través de la empresa de correos Servientrega, citación para diligencia de notificación personal Artículo 291 del C.G.P., en la calle 24 No.56-35 de la ciudad de Bogotá, dirigida a PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, y su esposo **ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS**, con la constancia de entrega - comunicado judicial por parte de la empresa SERVIENTREGA ***“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”***, lo cual no es cierto como se evidencia en el contrato de arrendamiento y la escritura pública número 6082 de diciembre 1 de 2018 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, donde puño y letra indican otra dirección “la Carrera 69 B No.24 B-55 apartamento 801 interior 8, de la Agrupación Residencial Satibarum de la ciudad de Bogotá” distinta a la estampada en la escritura número 6169.

Que, el emisor en este caso, fue quien recibió la documental allegada por Servientrega y de manera errada indicó que ***“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”***, lo cual no es cierto, al igual que la certificación de la aplicación MAILTRACK, cuando bien es sabido que la cuenta de Hotmail envía todos los correos que no se encuentren dentro de sus contactos a la bandeja de no deseados, y por ende no puede tenerse por notificado al extremo pasivo.

Que además, se dejaron las correspondientes constancias secretariales sin observar que en el cuaderno número 2, donde reposaba la providencia original que admitió la demanda, “no se

encontraba ni anexa al cuaderno 1 del expediente, ni en el mismo Juzgado”, reparo que se hiciera en el escrito de nulidad y que al resolver el incidente, el Despacho indicó que los demandados se equivocan en tal afirmación, pese a que el 5 de junio de 2019 a folio 230 se requirió a la secretaría para que en el término de 5 días ubicara el cuaderno mediante el cual el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación, y admitió la demanda y es la providencia que la secretaría tuvo por notificada.

Que, pese al término concedido a la secretaría para ubicar el cuaderno proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá, tan solo, hasta el 25 de julio de 2019, rindió el informe, con base en el cual el despacho mediante auto del 26 de julio de 2019, fijó fecha para audiencia el 12 de agosto de 2019, para la reconstrucción del expediente, **“en aras de evitar futuras irregularidades”, sin referirse a cuáles se** refería, por lo cual le asiste razón en cuanto a que, no reposaba la providencia a notificar en el despacho y la secretaría mal haría en contabilizar términos, frente a una providencia que no reposa en el expediente y adicionalmente con constancias que no se ajustan a las fechas en que se enviaron las comunicaciones a los demandados.

Que, el Despacho acoge los argumentos de la demandante, en el sentido de que la abogada, **al contar con un poder especial** para representar al señor Elmer Julián de los Ríos en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, tenía que presentarse ante el Juzgado 12 de Familia a notificarse del proceso que nos ocupa hoy, y aún más insólito, que además, tenía que contestar la demanda por los 3 demandados **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS y EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, y además, considera el despacho que a la abogada se le confirió poder especial los días 25 y 26 septiembre de 2019 y que pese a ello no compareció ante el Juzgado a contestar la demanda, y que tan solo hasta 12 de noviembre de 2019 se allegan poderes. Que, efectivamente compareció en la fecha

indicada y solicitó se le prestara el expediente 2018-256, a lo que no se accedió por parte de la secretaría del Juzgado, pues le indicó que debía primero radicar el poder, el cual ingresaría al despacho y una vez se le reconociera personería, podría revisar el expediente.

Y que, para el 10 de diciembre cuando fue notificada por estado, procedió a escanear parte del expediente, obteniendo copia de la demanda y al igual de los autos y a folio 237 del cuaderno principal donde aparece Informe Secretarial, en el que se contabilizan los términos de traslado de la parte demandada PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, notificada a través del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y contabiliza los términos, fecha de entrega 22 de febrero de 2019 y notificado el 25 de febrero de 2019, para contestar 20 días que inician el 1 de marzo de 2019 hasta el 29 de marzo de 2019 y finalmente, a folio 238 del cuaderno principal, mediante auto del 26 de julio de 2019 tiene por notificado a ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS quien se notificó a través de aviso judicial y no contestó la demanda.

Que, el único medio de defensa con el que contaban los demandados para ser escuchados dentro del presente asunto era a través del incidente de nulidad, como da cuenta el vasto resumen hecho en el escrito primogénito y a la fecha en que la abogada recibe poderes y se presenta ante el Juzgado, se encontraban notificados conforme a las constancias secretariales desde marzo del año 2009 (sic).

Que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se han transformado las notificaciones personales a la era virtual, y el cual tiene unos requisitos para la notificación por mensaje de datos; pero ya todos estamos preparados y hemos tomado acciones, ya que surge la necesidad tanto para las personas jurídicas como naturales, de diseñar, adoptar e implementar políticas digitales, procedimientos internos de verificación y manejo de información, entre otras alternativas que permitan ejercer de manera adecuada el control de la información que se recibe a las direcciones electrónicas.

Repartido el recurso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte: “***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***”.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

A su paso, el mismo estatuto procesal en los arts. 289 a 301, regula taxativamente las formas de notificación que deben cumplirse en los trámites procesales en nuestro país. Especialmente el art. 290 especifica la procedencia de la notificación personal, que es la notificación por excelencia.

Según el art. 291 del Código General del Proceso, en relación con la práctica de la notificación personal, para la práctica de la notificación personal se procederá así:

***“...1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.***

*“...Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

**“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (resaltado fuera de texto).**

Abordando el caso en estudio, es necesario precisar que en este caso no hay lugar a aplicar lo normado por el art. 612 del C. General del Proceso, porque solo aplica para personas jurídicas o privadas que cumplan funciones públicas, condición que desde ningún punto de vista cumplen los demandados.

Ahora bien, con fundamento en las normas anteriormente transcritas y frente al material probatorio arrimado en copias a esta instancia, se encuentra que:

Admitida la demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** de **SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS** en contra de **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS y EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, se ordenó notificar a los demandados y correrles traslado por el término legal de 20 días, lo que

se realizó en primer término por la demandante a las direcciones físicas suministradas en demanda, conforme se evidencia de las constancias expedidas por la empresa postal autorizada por la ley, que aparece a folios 51 y siguientes del cuaderno principal, a EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, fols. 189 y 190; a PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR (fols. 191 -192), y ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS (fols. 193 a 194), por lo que ordenó continuar con la notificación por aviso, que se realizó en legal forma.

No obstante, lo anterior, la parte actora igualmente libró las respectivas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados, que fueron también suministradas en la demanda, los cuales fueron reconocidos como tales en la diligencia de interrogatorio de parte por los mismos demandados **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR, ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS y EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, quienes además aceptaron que son de uso frecuente por los mismos; tal y como se evidenció en los antecedentes de esta providencia.

Tales comunicaciones se libraron con el lleno de las formalidades legales (art. 291 del C. General del Proceso), toda vez que, se remitió mensaje informándole sobre la existencia del proceso, del auto admisorio de la demanda y del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, y del respectivo citatorio como lo contempla el numeral 3° del artículo ya citado, aunado a que se adjuntó en forma escaneada, copia de las mencionadas providencias identificando claramente el asunto o clase de proceso, las partes, y el Juzgado en donde se tramita el proceso, como da cuenta la actuación que refleja el expediente, resaltando además, que los pantallazos que se aportaron al proceso para acreditar la notificación a través de dichos medios a los demandados, todos registran en la parte superior derecha - se lee: ha leído el mensaje el número respectivo de veces, en cada caso después de enviado a través de Gmail e iPhone, respectivamente, dado que la dirección de correo electrónico desde el cual se remitieron los mensajes a cada uno de los demandados fue la del apoderado judicial de la parte

demandante, [suarezpachecoabogados@gmail.com](mailto:suarezpachecoabogados@gmail.com), que tiene activada la aplicación MAILTRACK, que es una extensión de Google y que en el caso de las direcciones Gmail, realiza un seguimiento sobre los emails que se envían y permite conocer si los destinatarios de los emails han recibido y leído el correo que se les ha enviado.

Al respecto, es pertinente traer a colación pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el que precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, permitiendo al Juez acudir a los diferentes medios que tenga a su alcance para constatar o verificar que se realizó una notificación: “... **Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.**

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020).*

De otro lado, la apoderada del señor **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO** confesó que efectivamente éste sí recibió la notificación personal, lo que quiere decir que conocía de la existencia del proceso y

pese a ello no compareció al mismo, hecho ratificado en la diligencia de interrogatorio de parte.

Igualmente, se deduce que la abogada de los demandados, doctora **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ** tenía conocimiento de la existencia de este proceso, poque en el proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial que se adelanta en el Juzgado 29 de Familia de la ciudad, el 14 de febrero de 2019, se suspendió el proceso por el término de un año, en espera de las resultas del asunto que aquí se tramita, pese a lo cual la misma no realizó ninguna actuación dentro de este.

Y, es que aún si en gracia de discusión se aceptase que los demandados no hubieren sido debidamente notificados como lo sostienen los recurrentes, también lo es que a esta data la nulidad pretendida se encontraría saneada, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. General del Proceso, porque el cuaderno principal del expediente, a folios 254 y siguientes, da cuenta que los demandados otorgaron poder a su apoderada judicial para que los representaran en este proceso, pues en efecto: el 12 de noviembre de 2019, a la hora de las 3:37, **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**, confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ**, para que lo represente y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, esto es, declarativo rad- 2018-256 demandante, **SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS**, en contra de **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR y ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS**; poder otorgado que según la diligencia de presentación personal se realizó en la notaría 36 del Círculo de Bogotá, el 26 de septiembre de 2019.

Y que en la misma fecha antes aludida, **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR y ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS**, el 12 de noviembre de 2019, a la hora de las 3:37, confirieron poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ**, para que los represente y ejerza su defensa en el proceso declarativo rad- 2018- 256 demandante, **SANDRA LILIANA VILLAMIL**

BARAJAS, en contra de EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR y ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS; poder que según la constancia de presentación personal realizada por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, tuvo lugar el 25 de septiembre de 2019, pese a lo cual los poderes solo se allegaron al proceso hasta el 12 de noviembre de 2019, fecha en que fueron radicados; momento en el que además, el auto admisorio de la demanda ya aparecía físicamente en el proceso, como los mismos recurrentes lo aceptaron cuando anotaron que solamente hasta el 31 de enero de 2019, lo tuvo a la vista el Despacho, pues la copia digital ya obraba en el expediente cuando se allegó con los respectivos pantallazos para comprobar la remisión de los correos electrónicos al extremo pasivo.

Así mismo, se encuentra que a folio 280 del cuaderno principal, el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial de los señores **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR y ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS**; decisión notificada por anotación en estado N°190 del 10 de diciembre de 2019, sin que los mismos contestaran las demanda, ni formularan la petición de nulidad que ahora ocupa al Despacho, que solamente se hizo hasta el 27 de enero de 2020.

En este orden de ideas, resulta evidente que, los demandados sí fueron notificados personalmente, y que, además, al momento de formularse la nulidad la misma se encontraba saneada, por lo que se impone la confirmación del auto censurado, se condenará en costas a los recurrentes por no haber prosperado el recurso y se fijarán agencias en derecho a cargo de los mismos.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 9 de febrero de 2021, proferido por la Juez Doce (12) de Familia de esta ciudad, en

lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a los recurrentes. Fíjense como **agencias** en derecho \$460.000,00.M/cte.

**TERCERO: COMUNICAR** la decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**